



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 7 de septiembre de 2006

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico N° 42/2006 y la Nota INIDEP N° 1583 de fecha 1° de septiembre de 2006, referidos a la evaluación de la biomasa de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) correspondiente al Sector Sur.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera y de talla comercial correspondiente al Sector Sur, por el lapso de UN (1) año contado del día 1° de julio de 2006 al día 30 de junio de 2007, en las siguientes cantidades y áreas:

- a) MIL OCHENTA Y CUATRO (1.084) toneladas para la Unidad de Manejo 3.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

- b) DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO (288) toneladas para la Unidad de Manejo 6.
- c) NOVECIENTAS OCHENTA Y NUEVE (989) toneladas para la Unidad de Manejo 7.
- d) MIL CUATROCIENTAS VEINTIDÓS (1.422) toneladas para la Unidad de Manejo 8.
- e) MIL QUINIENTAS UNA (1.501) toneladas para la Unidad de Manejo 9.

ARTICULO 2°.- Las Unidades de Manejo mencionadas en el artículo anterior se encuentran definidas en el Anexo I de la Resolución N° 9 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 20 de julio de 2006.

ARTICULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada, a partir de la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 14/2006